



## JDO.1A. INSTANCIA N.5 INCA

SENTENCIA: 00025/2024

PLAÇA FONT VELLA, 3 BAJOS, 07300 INCA (ILLES BALEARS)  
Teléfono: 971870903, Fax: 971870748  
Correo electrónico: instancia5.inca@justicia.es  
Equipo/usuario: DE1  
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC  
N.I.G.: 07027 42 1 2023 0001787

**OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000381 /2023**

Procedimiento origen: /  
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAION  
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. MARIA ANTONIA MARTORELL VIVERN  
Abogado/a Sr/a.  
DEMANDADO D/ña. HOLALUZ-CLIDOM S.A.  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a.

### **SENTENCIA Nº 25/2024**

JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: CATALINA MULET GUAL.

Lugar: INCA.

Fecha: veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La procuradora D. Antonia Martorell Vivern, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED], formuló demanda de juicio ordinario por vulneración del derecho al honor contra la entidad HOLALUZ-CLIDOM, S.A., siendo parte el Ministerio Fiscal.

Admitida a trámite la demanda se dio traslado de ella a los demandados para contestación en el plazo de 20 días.

**Segundo.-** La procuradora D. [REDACTED], actuando en nombre y representación de la entidad HOLALUZ-CLIDOM, S.A. presentó escrito oponiéndose a la demanda e interesando la desestimación de la misma.

Por el Ministerio Fiscal se contestó a la demanda, estando al resultado de la prueba practicada.

**Tercero.-** La audiencia previa se celebró con la asistencia de todas las partes y al no ser posible llegar a un acuerdo para finalizar el litigio ni existir conformidad sobre los hechos, las partes propusieron las pruebas que estimaron necesarias y una vez admitidas las consideradas pertinentes y útiles se señaló el día 17 de enero de 2024 para la celebración del juicio.

**Cuarto.-** El día señalado se ha celebrado el juicio y una vez practicadas como pruebas, el interrogatorio de D. [REDACTED], y la incorporación de

distinta documental, las partes han formulado sus conclusiones y ha quedado el pleito concluso para sentencia.

**Quinto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La parte actora, D. [REDACTED] ejercita una acción por la que interesa que se condene a la parte demandada a abonarle la cantidad de 5.000 €, en concepto de daños morales causados por la vulneración en el derecho al honor derivada de la indebida inclusión en el fichero de morosos Asnef. Explica en su demanda que suscribió un contrato de suministro de energía eléctrica con la entidad demandada para un apartamento en la localidad de Pineda de Mar, si bien no le adeuda cantidad alguna ya que no es cliente de la misma hace más de diez años. Jamás se le notificó personalmente la deuda y sin previo aviso, la demandada procedió a inscribir sus datos de carácter personal en el fichero de solvencia económica, Equifax Ibérica, S.L., por el impago de una supuesta deuda por importe de 95,20 €.

La entidad demandada no ha cumplido con la exigencia de requerimiento previo y fehaciente para que abonara la presunta deuda con apercibimiento de la inclusión de sus datos en un fichero de morosos para el supuesto de que no fuera atendida.

Una vez tomó consciencia de que habían sido incluidos indebidamente sus datos en un fichero de morosos, procedió a remitir escrito a la demandada a fin de que fueran cancelados sus datos personales, por entender que no se cumplían los requisitos legales y jurisprudenciales que habilitan tal inscripción, rehusando la demandada tal petición.

Por su parte, la entidad HOLALUZ-CLIDOM, S.A. sostiene que no se ha vulnerado el derecho al honor de la demandante, dado que la mera inclusión de los datos de una persona en el Asnef no constituye vulneración al derecho al honor. La contratación fue online y la relación contractual ha estado vigente ininterrumpidamente desde el 3 de junio de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2021; se han abonado todas las facturas desde junio de 2015, salvo las tres últimas que han generado la deuda. La actora conocía la existencia de las facturas ya que se le enviaban a la dirección facilitada en el contrato.

Holaluz mandó una comunicación a la actora avisándola de que, si no regularizaba su deuda, sus datos podrían ser comunicados a los ficheros correspondientes, mediante un correo electrónico de fecha 20 de julio de 2022 certificado por una empresa externa. Si existe algún error resulta imputable a la actora toda vez que conforme al clausulado del contrato de suministro, venía obligada a mantener todos los datos personales facilitados actualizados.

Al recibir la presente demanda procedieron a darle de baja en el fichero Asnef.

Finalmente, la cantidad reclamada de 5.000 € en concepto de indemnización resulta desproporcionada, al haber estado incluidos los datos en el fichero de

morosos, un período de tiempo inferior a un año y no se han acreditado los perjuicios que le han sido causados.

El Ministerio Fiscal, entiende que no se han cumplido los requisitos legales para la inclusión en el fichero de morosos, por lo que ha existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, aunque considera que la indemnización debe modularse a la suma de 3.000€.

**Segundo.-** Se ejercita una acción de tutela del derecho al honor de la actora frente a la intromisión ilegítima al haberse incluido sus datos en un fichero de solvencia patrimonial acumulando la acción de reclamación de cantidad por los daños y perjuicios causados.

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

Sobre esta materia indica la AP de Baleares en sentencia de 16 de mayo de 2019: " A la hora de calibrar las consecuencias de lo sucedido, avanzaremos un paso más para plasmar otro dato objetivo, derivado de la legislación aplicable, que determina los requisitos necesarios para publicar en los ficheros una determinada deuda, puesto que el artículo 29.4 de la L.O. 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal , establece que "sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos", mientras los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2.007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de esta Ley, a propósito de su art. 29, exigen igualmente para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que éstos sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible que haya resultado impagada y que se haya requerido de pago al deudor, informándole de que en caso de no producirse su abono en el término previsto para ello y cumpliéndose los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. La doctrina legal ha abordado esta cuestión repetidamente y reconoce que tanto la Ley como la Instrucción nº1/1.995 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la prestación de Servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, dictada bajo la vigencia de la Ley Orgánica 5/1.992 para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la Ley, descansan en principios de prudencia y ponderación y, sobre todo de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados; en el caso de obligaciones dinerarias la deuda ha de ser inequívoca y no cabe incluir las inciertas, dudosas, no pacíficas o litigiosas (.S.A.P. de Madrid - Sección 11ª- nº 231/2.017, de 15 de junio ).

La importancia del rigor legalmente exigido y que debe observarse al incluir la información en tales ficheros, se pone perfectamente de relieve si observamos la doctrina contenida en la S.T.S. (Pleno), de 24 de abril de 2.009, que ratifica anterior doctrina del mismo Tribunal plasmada en su sentencia de 5 de julio de 2.004, resoluciones que determinan que la inclusión en un registro de morosos erróneamente, por lo tanto sin que exista veracidad, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto la imputación de que se es moroso lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama atentando a su propia estimación. Indica asimismo el Tribunal Supremo que es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna de conocimiento de los supuestos acreedor y deudor para pasar a ser de proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas o un grave perjuicio, éste sería indemnizable además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el art. 9 de la Ley Orgánica de Protección del Derecho al Honor ...."

Esta jurisprudencia es reiterada en la STS de fecha 9 de abril de 2012 en situación semejante a la aquí analizada: 2. ..A) Se alega la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, pues su inclusión en el fichero fue errónea partiendo del dato de que nunca contrato un préstamo con la entidad demandada.

En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD , desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

La calidad de los datos en los registros de morosos.

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés".

El artículo 29.4 LOPD establece que "sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".

Los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el artículo 29 LOPD, exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. La pertinencia de los datos en atención a la finalidad del fichero.

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados.

Las sentencias de esta Sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre y 740/2015, de 22 de diciembre, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama y la cuestión está sometida a decisión judicial o arbitral, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente reconocida, en todo o en parte, por la sentencia o el laudo arbitral y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda."

Es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de esta Sala 176/2013, de 6 de marzo:

"La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que

conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

" Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...]".

El requisito del previo requerimiento de pago con advertencia de inclusión en un registro de morosos. Por último, tampoco se considera correcta la falta de trascendencia que la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos.

No se trata simplemente de un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. Se trata de un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con este requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia.

**Tercero.-** En nuestro ordenamiento jurídico se permite la inclusión de los datos de carácter personal de un sujeto en ficheros de solvencia patrimonial siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, cuales son, en síntesis, que nos encontremos ante una deuda cierta, líquida, vencida, exigible y exacta y que, además, se haya requerido previamente al presunto deudor para que proceda a abonar la deuda en cuestión bajo apercibimiento de inclusión en un fichero de solvencia patrimonial en caso contrario. Por ende, si la inclusión de los datos de carácter personal se realiza sin respetar las exigencias legales y jurisprudenciales, nos encontraremos ante la lesión del derecho al honor del interesado, naciendo el correspondiente derecho a ser indemnización por la vulneración de este derecho fundamental.

Se ha de analizar si en el caso de autos concurren las exigencias legales y jurisprudenciales.

Como punto de partida, las partes formalizaron electrónicamente el contrato de suministro de energía eléctrica, en fecha 1 de mayo de 2015, a través de la página web titularidad de Clidom ([www.holaluz.com](http://www.holaluz.com)).

En el certificado de la entidad EQUIFAX, la actora D. [REDACTED] [REDACTED] consta inscrita en el fichero Asnef a instancia de HOLALUZ-CLIDOM el día 4 de agosto de 2022 y los datos fueron dados de baja con fecha 18 de marzo de 2023.

En el histórico de consultas el fichero EQUIFAX, se observan las siguientes operaciones en el fichero Asnef:

Entidad informante HOLALUZ-CLIDOM, S.A, fecha alta 4 de agosto de 2022, por un saldo impagado de 95,20 €.

Entidad informante WORKING CAPITAL MANA, fecha de alta 20 de junio de 2019, por importe de 917,24 €

Y en el histórico de consultas relativo a las entidades que han consultado los datos aparecen las siguientes:

25 de julio de 2022 por la entidad AVALIST CREDIT

22 de julio de 2022 por BBVA

20 de julio de 2022 por WIZINK BANK, SAU

13 de julio de 2022 por IMOROSITY, S.L.

Respecto al primer requisito, según la jurisprudencia, para la inclusión de un deudor en un fichero de solvencia, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable; por tanto, no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Esto es que se cumpla el denominado principio de calidad de los datos.

Las facturas adeudadas son:

2289068 de fecha 8 de setiembre de 2021 por importe de 59,15 €

2590348 de fecha 11 de octubre de 2021 por importe de 32,51 €

2910754 de fecha 12 de noviembre de 2021 por importe de 3,54 €

La actora D. [REDACTED] ha explicado que no es cliente de la demandada desde que dejó el apartamento de [REDACTED] que hace años que no reside allí sino que desde 2016 vive en Mallorca.

Efectivamente, según el certificado histórico de empadronamiento, la demandante vive en Mallorca. Sin embargo, ello no impide que sea titular de un contrato de suministro de electricidad de una vivienda en la que no reside.

En el contrato aparece regulada la duración y la resolución:

10.Duración.

10.1. El presente contrato entrará en vigor en el momento de su firma y las condiciones suscritas tendrá una duración inicial de un (1) año a contar desde el inicio del suministro al Cliente. A la finalización del plazo de duración inicial, el presente contrato se prorrogará automáticamente por periodos de un (1) año de duración si ninguna de las partes notifica a la otra, por escrito (idealmente, comunicándolo en el área de clientes de [www.holaluz.com](http://www.holaluz.com)), su voluntad de resolverlo según establece en las cláusulas siguientes.

10.2. El CLIENTE podrá desistir unilateralmente del presente contrato en cualquier momento, comunicándolo por escrito a CLIDOM con treinta (30) días de antelación.

10.3. CLIDOM podrá desistir unilateralmente del presente contrato en cualquier momento, comunicándolo por escrito al Cliente con treinta (30) días de antelación.

10.4. CLIDOM dispondrá de 15 días laborables a partir de la celebración de este contrato para verificar la solvencia del Cliente. En caso de que sea requerido por CLIDOM, éste podrá condicionar la entrada en vigor del presente acuerdo a la prestación de una garantía suficiente en forma de depósito o aval bancario cuya cuantía no excederá del importe estimado de consumo eléctrico durante tres (3) meses. Transcurrido el referido plazo sin que CLIDOM haya notificado al CLIENTE la necesidad de prestar dicha garantía, se considerará que el contrato ha adquirido plena eficacia entre las partes.

## 12. Resolución.

12.1. El presente Contrato se podrá resolver:

12.1.1. Por desistimiento mutuo de las partes;

12.1.2. Por desistimiento de una de las partes comunicando a la otra, por escrito y por cualquier medio que acredite el envío y contenido de la comunicación, con una antelación mínima de 30 días a la fecha en que se pretenda dar por resuelto el contrato;

12.1.3. Por incumplimiento de cualquiera de las partes, en particular, por impago de cualquier cantidad conforme a lo previsto en este contrato;

12.1.4 Por retraso del pago de tres (3) recibos en un período de doce (12) meses consecutivos.

12.2. En caso de resolución del contrato por cualquier causa, el Cliente vendrá en cualquier caso obligado a abonar los consumos habidos hasta la fecha de baja del servicio más los intereses aplicables; todo ello, sin perjuicio de las indemnizaciones que legalmente correspondan por motivo de dicha resolución.

D. [REDACTED] reconoce que suscribió el contrato de suministro de electricidad y que pagó las facturas mientras estuvo viviendo en el apartamento.

No ha acreditado que haya desistido del contrato ni que lo haya dado por resuelto comunicándolo por escrito a la entidad HOLALUZ, conforme a lo estipulado en el contrato y por tanto, le correspondía abonar los consumos facturados. Tampoco han transcurrido cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, dado que las facturas que motivaron la inclusión de el fichero de morosos son de setiembre, octubre y noviembre de 2021.

No consta que la existencia de la deuda o su cuantía haya sido objeto de reclamación o de impugnación por la deudora, actual demandante, en ningún procedimiento.

Por tanto, concurre el primer requisito.

En relación al requisito del requerimiento previo, el Tribunal Supremo, entre otras en sus sentencias núm. 458/18, de 14 de diciembre, y 107/ 19 de 15 de marzo, ha declarado que a la hora de valorar la prueba obrante en autos al respecto, habría de tenerse en cuenta, en primer lugar, que ni la normativa legal aplicable, los artículos 38.c y 39 del Reglamento, ni la doctrina jurisprudencial que los ha



interpretado, exigen que el citado requerimiento revista forma especial alguna, siendo en consecuencia válido cualquiera que permita su debida acreditación, atendiendo a criterios de normalidad. También que lo que se exige en este caso es no tanto la efectividad de la notificación, con su recepción por el deudor destinatario sino la potencial recepción, en el sentido de que esa recepción sea posible y solo dependa la misma de actuación voluntaria del citado, dado que esa naturaleza recepticia del acto de comunicación implica en sí misma una colaboración del notificado que debe aceptarla o recogerla, de modo que si así no lo hace, estando en su mano hacerlo ha de estimarse cumplido este requisito. Otra conclusión supondría tanto como dejar prácticamente en manos del destinatario la decisión sobre su eficacia y cumplimiento, y, en tercer y último lugar, que la simple impugnación de un documento no priva a los mismos de toda eficacia probatoria, antes al contrario, -conforme ha tenido ocasión de señalar con absoluta reiteración la jurisprudencia del TS, en doctrina que recoge entre otras su sentencia de fecha 14 de octubre de 2010-, el artículo 326. 2 párrafo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recogiendo lo que con anterioridad era una doctrina jurisprudencial consolidada interpretando el artículo 1225 del Código Civil, establece que en tales supuestos " el Tribunal lo valorara conforme a las reglas de la sana crítica", lo que tanto quiere decir como que esa falta de adveración no impide que el mismo sea tomado en consideración ponderando el grado de credibilidad que pueda merecer teniendo en cuenta los términos del debate y el resto de los elementos de prueba obrantes en autos.

En el presente caso, se trata de un contrato a distancia, formalizado electrónicamente, a través de la página web titularidad de Clidom ([www.holaluz.com](http://www.holaluz.com)) y en el mismo (documento nº 2 de la contestación) no se especifica la posibilidad de la inscripción en los ficheros de morosos en caso de impago. No consta que en el momento de la firma del contrato se informara a la actora de esta posibilidad.

Respecto al previo requerimiento de pago, por la demandada se ha aportado una comunicación realizada por HOLALUZ, mediante e-mail certificado por la empresa externa Lleidanetworks Serveis Telemàtics SA, en calidad de tercero de confianza, en el que consta que en fecha 20 de julio de 2022, se envió un correo electrónico a la dirección [teia@promofincas.es](mailto:teia@promofincas.es) advirtiendo de la posible inclusión en el fichero Asnef.

El mensaje va dirigido a D. [REDACTED] y se le reclama la deuda de 95,20 €, que mantiene con Holaluz-Clidom, S.A., se detallan las facturas adeudadas y su importe, se le indican los enlaces para efectuar el pago y se le advierte que de acuerdo con la legislación vigente se iniciarán los trámites para incluir sus datos de morosidad en ficheros relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias en bases de datos de solvencia y créditos, manifestando así que la empresa es partícipe en los ficheros Asnef. Dichas bases de datos incluyen datos de morosidad y es consultado principalmente por las entidades del sector bancario, energético y telecomunicaciones para el análisis de riesgos en la contratación de servicios.

Por tanto, existió un requerimiento previo con apercibimiento de que en caso de no atender el pago reclamado se procedería a incluir los datos personales en el fichero de morosos. Sin embargo, el requerimiento fue remitido a la dirección [REDACTED] que si bien es la dirección que consta en los datos personales del cliente en el contrato de fecha 1 de mayo de 2015, no es de D. [REDACTED]. La actora ha declarado que no era su correo y que creía que era el de la inmobiliaria que le gestionó el contrato de alquiler del apartamento.

Resulta indiferente cuales sean los motivos, ya que lo cierto es que el e-mail de contacto proporcionado por el cliente en el momento de la formalización del contrato y el que la entidad Holaluz, tenía para remitir las comunicaciones, es [teia@promofincas.es](mailto:teia@promofincas.es).

El contrato de suministro de energía eléctrica de Clidom Energy, S.I. es de fecha 1 de mayo de 2015. En el mismo en los datos personales del cliente consta el nombre, [REDACTED], su NIF [REDACTED], el teléfono de contacto y el e-mail de contacto [REDACTED]. En la cláusula 14 relativa a la protección de datos de carácter personal consta que el cliente declara que todos los datos personales proporcionados a Clidom son veraces y se compromete expresamente a mantenerlos actualizados remitiendo a Clidom las notificaciones oportunas vía e-mail.

Nota LOPD: Todos los datos personales facilitados por el Cliente para la elaboración de este contrato, y que éste declara ser ciertos, comprometiéndose a mantenerlos siempre actualizados, se incorporan a un fichero titularidad de CLIDOM ENERGY, S.L. para la gestión de la comunicación con el Cliente en relación con el Contrato y los Servicios contratados, así como para el envío de comunicación corporativa y, salvo que el Cliente haya manifestado en el proceso de alta su voluntad de no recibirla, comunicación comercial (incluido por correo electrónico) que podemos considerar de interés para el Cliente. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se podrán formular mediante comunicación escrita dirigida a CLIDOM ENERGY, S.L. – DATOS LOPD, Plaza Pau Vila, 1, 4-1A, CP 08039 Barcelona o bien mediante correo electrónico dirigido a [lopd@clidom.es](mailto:lopd@clidom.es), adjuntando siempre fotocopia de su DNI.

No se ha acreditado que D. [REDACTED] le haya comunicado a Holaluz, otra dirección de correo electrónico. Y por tanto, la comunicación de la posibilidad de la inclusión de los datos en el Asnef fue enviada al correo electrónico que constaba en el contrato y único del que disponía la entidad suministradora para comunicarse con el cliente.

Ello no obstante, el requerimiento previo enviado a través del correo electrónico no fue entregado por error en los datos, tal y como consta en el mismo.

Fecha y hora de entrega: 20 de Julio de 2022 (09:13 GMT +2)  
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')



Asunto: Inclusión en la lista de morosos ASNEF # [REDACTED] (EMAIL CERTIFICADO de [pagos@holaluz.com](mailto:pagos@holaluz.com))

La entidad demandada argumenta que este tipo de errores aparecen cuando la dirección de correo del destinatario ha sido correcta en el pasado pero ha cambiado o se ha eliminado en el sistema de correo electrónico de destino.

Sin embargo, lo cierto es que el correo electrónico no fue entregado al correo facilitado por la actora en el contrato y no puede entenderse cumplido el requisito de requerimiento previo de pago y aviso previo de inclusión en el registro de morosos.

En consecuencia, la inclusión de los datos personales de D. [REDACTED] [REDACTED] en el fichero de solvencia patrimonial constituyó una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora y debe estimarse la demanda que nos ocupa.

**Cuarto-** De las medidas a adoptar frente a la intromisión ilegítima. Indemnización y cesación en la utilización de los datos personales.

La STS 130/2020, de 27 de febrero, ROJ: STS 655/2020, con cita de otras, compendia la doctrina de la Sala 1ª sobre la indemnización procedente cuando la inclusión en los ficheros que analizamos supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor. Las pautas generales de esta doctrina son las siguientes:

1.- El marco normativo de referencia es el de la LO 1/1982, lo que implica que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima (art. 9.3). Se trata de una presunción iuris et de iure que no admite prueba en contrario.

2.- No son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico, porque está afectado un derecho fundamental que requiere de protección real y efectiva (arts. 9.1, 1.1. y 53.2 CE), y ello exige una reparación adecuada.

3.- La escasa cuantía de la deuda no disminuye, por sí misma, la importancia del daño.

4.- La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida.

5.- El hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, atendiendo a las circunstancias del caso y utilizando criterios de prudente arbitrio.

6.- El daño moral comprenderá la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. En este segundo plano, se tendrá en cuenta: (i) la divulgación que ha tenido el dato, y en particular, si la difusión está limitada a los empleados de la empresa acreedora y los del responsable de fichero o si, por el contrario, el dato ha sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos; (ii) en todo caso, la falta de consultas de los datos o la falta de prueba sobre las consecuencias patrimoniales que haya podido

tener la inclusión no excluye el daño moral, sino que solo sirve para moderar su cuantía; (iii) el tiempo de inclusión de los datos; (iv) el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados; y (v) tampoco excluye el daño moral la falta de constancia de que la inclusión haya impedido al perjudicado el acceso a créditos o servicios.

Las peculiaridades del daño moral. La STS 826/2022, de 24 de noviembre de 2022, ROJ: STS 4401/2022, entre otras muchas, explica las peculiaridades del daño moral inherente a la vulneración del derecho al honor que conlleva la inclusión ilícita de los datos personales en los ficheros de morosos. Ya se ha indicado que, de existir dicha intromisión ilegítima, opera la presunción iuris et de iure, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable. Como en todos los ámbitos de prevalencia del daño moral, el hecho de que su valoración económica no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, en función del alcance de la divulgación y del quebranto y la angustia producidos por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación.

Son ilustrativas las sentencias que, al estimar el recurso de casación, deben asumir la instancia y fijar la indemnización procedente. Por ejemplo, la STS 245/2019, de 25 de abril (ROJ: STS 1321/2019), define el daño moral («aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad») y da cuenta de la orientación cada vez más amplia que ha guiado la construcción jurisprudencial, «con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris», para incluir las intromisiones en el honor y los ataques al prestigio profesional. La base del daño moral indemnizable es el sufrimiento psíquico que concurre en situaciones como el impacto espiritual, la impotencia, la zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), la ansiedad, la angustia y otras situaciones similares. En el caso objeto de esa sentencia, la inclusión en el fichero se prolongó durante tres años y dos meses; el demandante era un profesional y no existían datos precisos sobre el número de consultas, por lo que se había fijado un cálculo estimativo; la cancelación de los datos no fue especialmente complicada. La indemnización se fija en 10.000 euros. En otro ejemplo, el de la STS 312/2014, de 5 de junio (ROJ: STS 2256/2014), la indemnización se fijó en 12.000 euros, por unas circunstancias especialmente penosas: la deuda era inexistente y el banco debía saberlo; el proceso de cancelación fue particularmente complejo; el tiempo de inclusión fue de nueve años y constaba la denegación de operaciones de financiación, aunque no se había individualizado y probado un específico daño patrimonial.

La sentencia 512/2017, de 21 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.

Aplicada al caso la citada jurisprudencia resulta procedente, en atención al principio de proporcionalidad del daño sufrido, rebajar a 2.000 € el importe de la indemnización a satisfacer por la demandada a la actora. Y ello tomando en consideración las siguientes circunstancias:

1ª. El tiempo de permanencia de los datos en los ficheros, ocho meses, desde el 4 de agosto de 2022 hasta el 18 de marzo de 2023.

2ª. La difusión de tales datos, constanding las siguientes consultas:

25 de julio de 2022 por la entidad AVALIST CREDIT

22 de julio de 2022 por BBVA

20 de julio de 2022 por WIZINK BANK, SAU

13 de julio de 2022 por IMOROSITY, S.L.

Hay que tener en cuenta que tales consultas son anteriores a la fecha en que los datos de la actora fueron incluidos en el fichero a instancia de la entidad demandada, que tuvo lugar, el 4 de agosto de 2022. Por tanto, las consultas se realizaron cuando la actora estaba inscrita en el registro desde el 20 de junio de 2019, siendo la entidad informante WORKING CAPITAL MANA.

3ª. La baja de los datos en el fichero ASNEF, tuvo lugar el día 18 de marzo de 2023. La demanda que nos ocupa fue presentada por D. ██████████ ██████████ en fecha 10 de abril de 2023 y la entidad HOLALUZ-CLIDOM fue emplazada para contestar a la demanda en fecha 15 de junio de 2023. La entidad demandada en fecha 10 de febrero de 2023 contestó al requerimiento de la actora de que en un plazo de un mes procedieran a cancelar las anotaciones de supuestas deudas en los ficheros Badexcug/Experian y Asnef/Equifax, manifestando que habían comprobado que tenía contratado el suministro eléctrico, que tenía una deuda de 95,20 € y que el pago había sido reclamado en repetidas ocasiones al correo designado por el propio reclamante para las comunicaciones. Que se cumplían los requisitos para la inscripción y que por ello se estimaba procedente y en ningún caso se había vulnerado el derecho al honor del reclamante. Por tanto, al



recibir la reclamación extrajudicial previa y antes de tener conocimiento de la demanda, la entidad demandada procedió a dar de baja los datos de la actora en el referido fichero.

No consta que la actora realizara otras gestiones para intentar obtener la cancelación de los datos.

4ª. La limitación de la indemnización al daño moral, excluyéndose por la propia actora los perjuicios económicos (siquiera sea difusos, en tanto que no se han acreditado perjuicios económicos concretos). D. [REDACTED] ha referido que los perjuicios que ha sufrido han sido que se le denegó un seguro para un vehículo y que no ha podido contratar una línea telefónica por lo que tiene el teléfono a nombre de su madre.

No ha aportado ningún dato objetivo que acredite tales extremos más allá de sus manifestaciones, ya que ha explicado que se lo dijeron de palabra y que no tiene ningún documento. Sin embargo, en el histórico de consultas del fichero no consta que haya sido consultado por ninguna entidad aseguradora ni por ninguna empresa de telecomunicaciones. Y como se ha indicado, las consultas que constan son anteriores a que la entidad demandada comunicara sus datos al citado registro de morosos.

Al haber procedido la entidad HOLALUZ-CLIDOM, S.A a dar de baja a D. [REDACTED], en fecha 18 de marzo de 2023, del fichero ASNEF, no procede pronunciamiento alguno respecto a la realización de las actuaciones necesarias para cancelar de manera definitiva las anotaciones que se refieren a la deuda de la actora, en cualesquiera ficheros de solvencia patrimonial y crédito (ficheros de morosos) en los que pudiera haberse incluido por parte de la demandada dicha deuda de la actora.

**Quinto.-** El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Se estima parcialmente la demanda formulada por la procuradora D. Antonia Martorell Vivern, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED], contra la entidad HOLALUZ-CLIDOM, S.A., y en consecuencia:

Se declara que la entidad HOLALUZ-CLIDOM, S.A incluyó los datos de D. [REDACTED] en los ficheros de solvencia patrimonial ASNEF sin cumplir los requisitos para ello, lo cual constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. [REDACTED].



Se condena a la entidad HOLALUZ-CLIDOM, S.A a que indemnice a D. [REDACTED], en la cantidad de 2.000 € en concepto de daños morales más los intereses legales devengados por dicha suma, ex. artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, desde la fecha de interposición de la demanda (10-4-2023) hasta la fecha de la presente resolución, con más los intereses por mora procesal del artículo 576 de la LEC, desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha en que se le haga pago a la actora de dicha suma.

No ha lugar a la imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo improrrogable de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, redactado según la reforma de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

De conformidad con la D.A. 15 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la L.O.P.J. 6/1985, de 1 de julio, para interponer recurso de apelación deberá consignarse como depósito la cantidad de 50 €.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Catalina Mulet Gual, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 5 de Inca.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.